



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4564

Viernes 25 de Junio de 1852

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion del reino, con fecha 12 del presente mes me dice lo que sigue:

Las secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia de Consejo Real han elevado á S. M. por conducto de este ministerio en 27 de mayo último la siguiente consulta:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de abril último, estas secciones han examinado una comunicacion elevada por el gobernador de la provincia de Madrid al ministerio de la Gobernacion, consultando si las facultades que competen á los Jefes políticos para suplir el consentimiento paterno en caso de irracional disenso con estensivas al de concesion de licencia, cuando los menores carecen de padres, abuelos o tutores, o debe corresponder al juez de primera instancia del partido. Las secciones: vista la Real pragmática de 10 de abril de 1803, segun la cual corresponde al juez de domicilio conceder á los varones menores de veinte y dos años y á las hembras menores de veinte, el consentimiento que la misma exige para contraer matrimonio en el caso de que faltasen los padres, abuelos y tutores: vista la misma Real disposicion en la parte que previene que cuando se negasen los padres, madres, abuelos y tutores á consentir los matrimonios que los menores de

las edades señaladas intentasen, hayan estos de acudir á su Real persona si fuesen de la clase de los que deben obtener su permiso, á la Cámara, Gobernador, del Consejo y Jefes los que tengan esta obligacion, y las demas clases del Estado á los presidentes de las chancillerias y audiencias y al regente de la de Asturias. Visto el decreto de 14 de abril de 1814, restablecido en 30 de agosto de 1836 en que se determina que la facultad que segun la citada pragmática de 10 de abril de 1803 ejercian hasta entonces los presidentes de las Chancillerias y audiencias y el regente de la audiencia de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia licencia para casarse la desempeñasen en los casos que expresa la citada pragmática, los jefes políticos de cada provincia en los términos que en ella se previene: Visto el artículo 5.º, párrafo 9.º de la ley de 2 de abril segun el cual compete á los Gobernadores de provincia suplir ó negar el consentimiento paterno en los casos que los hijos de familia menores de edad quieran contraer matrimonio. Considerando que las facultades concedidas á los Jefes políticos en sustitucion de las autoridades marcadas en la pragmática de 1803 por el decreto de las Cortes citado, confirmado despues por el art. 5.º de la ley, para el Gobierno de las provincias se hallan limitadas á la concesion ó negativa del consentimiento para contraer matrimonio, cuando los padres, abuelos ó tutores lo negasen, y que en este concepto es cada emisoras las que competen al juez de domicilio para conceder ó negar desde luego licencia para casarse á los varones y hembras que no llegando á la edad de 20 y 22 años respectivamente, carecen de abuelos, padres y tutores. Considerando que no puede equipararse el carácter de la intervencion de la autoridad pública, cuando se trata de suplir el irracional disenso de las personas de quienes con arreglo á la pragmática citada debe solicitarse

permiso para contraer matrimonio al caso de autorizacion por falta de estas mismas personas, pues en el primero se trata de una queja ó recurso entablado contra la negativa infundada del jefe de la familia, y en el segundo tan solo del ejercicio de la tutela que sobre los menores é individuos de las condiciones mencionadas en la consulta del Gobernador de esta provincia ejerce el poder judicial como cosa estrechamente enlazada con el estado civil de las personas, materia de la exclusiva atribucion de los tribunales con arreglo á la ley fundamental, opinan que las disposiciones de la ley para el Gobierno de las provincias y real decreto de 30 de agosto de 1836, no alteran la forma en que con arreglo al juzgado del partido de San Fernando se interponga el domicilio para contraer matrimonio á los varones menores de veinte y dos años y á las hembras que no hayan cumplido veinte, á falta de abuelos, padres y tutores.

Habiéndose servido S. M. resolver de conformidad con el dictamen de dichas secciones, de su Real orden lo traslado á V. E. en contestacion á su oficio de 28 de febrero de este año, para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que se anuncia en el Bolefin oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Madrid 23 de junio de 1852.—Melchor Ordóñez.

El Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha ocho del actual, me dice en Real orden circular la siguiente:—Excmo. Sr.:—Para que la persecucion de criminales sea mas activa y la institucion de la Guardia civil produzca los mas satisfactorios resultados, la Reina ha tenido á bien mandar que disponga V. S. lo conveniente á fin de que las autoridades locales de esta provincia den inmediatamente á los comandantes de lineas y á los puntos mas próximos de la expresada guardia civil conocimiento de todos los delitos que se cometan en sus respectivas jurisdicciones, facilitando á los mismos las señas de los delinquentes y todos los demas datos que consideren necesarios para conseguir la captura de los malhechores.

Lo que he dispuesto se inserta en el Bolefin oficial para que llegando á noticia de todos los Alcaldes y ayuntamiento de esta provincia, cumplimenten, sin demora ni pretexto alguno, los deseos de S. M.; facilitando á los comandantes de las lineas y puestos mas inmediatos de la guardia civil, los noticias que se previenen en la preinserta Real orden todas las demas que consideren convenientes al mejor servicio.

Madrid 22 de junio de 1852.—Melchor Ordóñez.

Considerando que el objeto principal de la intervencion de la autoridad judicial, cuando se trata de un delito cometido por las personas de quienes se trata, es el de asegurar la integridad de la propiedad de los bienes que pertenecen á las personas de quienes se trata.

El Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha ocho del actual, me dice en Real orden circular la siguiente:—Excmo. Sr.:—Para que la persecucion de criminales sea mas activa y la institucion de la Guardia civil produzca los mas satisfactorios resultados, la Reina ha tenido á bien mandar que disponga V. S. lo conveniente á fin de que las autoridades locales de esta provincia den inmediatamente á los comandantes de lineas y á los puntos mas próximos de la expresada guardia civil conocimiento de todos los delitos que se cometan en sus respectivas jurisdicciones, facilitando á los mismos las señas de los delinquentes y todos los demas datos que consideren necesarios para conseguir la captura de los malhechores.

Lo que he dispuesto se inserta en el Bolefin oficial para que llegando á noticia de todos los Alcaldes y ayuntamiento de esta provincia, cumplimenten, sin demora ni pretexto alguno, los deseos de S. M.; facilitando á los comandantes de las lineas y puestos mas inmediatos de la guardia civil, los noticias que se previenen en la preinserta Real orden todas las demas que consideren convenientes al mejor servicio.

Madrid 22 de junio de 1852.—Melchor Ordóñez.

Considerando que el objeto principal de la intervencion de la autoridad judicial, cuando se trata de un delito cometido por las personas de quienes se trata, es el de asegurar la integridad de la propiedad de los bienes que pertenecen á las personas de quienes se trata.

El Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha ocho del actual, me dice en Real orden circular la siguiente:—Excmo. Sr.:—Para que la persecucion de criminales sea mas activa y la institucion de la Guardia civil produzca los mas satisfactorios resultados, la Reina ha tenido á bien mandar que disponga V. S. lo conveniente á fin de que las autoridades locales de esta provincia den inmediatamente á los comandantes de lineas y á los puntos mas próximos de la expresada guardia civil conocimiento de todos los delitos que se cometan en sus respectivas jurisdicciones, facilitando á los mismos las señas de los delinquentes y todos los demas datos que consideren necesarios para conseguir la captura de los malhechores.

Lo que he dispuesto se inserta en el Bolefin oficial para que llegando á noticia de todos los Alcaldes y ayuntamiento de esta provincia, cumplimenten, sin demora ni pretexto alguno, los deseos de S. M.; facilitando á los comandantes de las lineas y puestos mas inmediatos de la guardia civil, los noticias que se previenen en la preinserta Real orden todas las demas que consideren convenientes al mejor servicio.

Madrid 22 de junio de 1852.—Melchor Ordóñez.

Considerando que el objeto principal de la intervencion de la autoridad judicial, cuando se trata de un delito cometido por las personas de quienes se trata, es el de asegurar la integridad de la propiedad de los bienes que pertenecen á las personas de quienes se trata.

Consejo de administracion del Canal de Isabel II.

El dia 30 de julio próximo á las doce de su mañana se subastará en pliegos cerrados, en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle de Alcalá, casa denominada de la Aduana, ante una comision del Consejo y con asistencia del ingeniero director de las obras, la construccion, transporte y colocacion de los sifones de hierro colado que sean necesarios en los puntos de Malacuera, Retuerta, la Sima y Bedonal, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion, el cual ha sido aprobado por S. M. en Real orden de 13 del actual, observándose para el remate las prevenciones siguientes:

1.º Solo podran tomar parte en la licitacion las personas que acrediten haber depositado en el Banco de San Fernando cantidad de ochenta mil reales ó su equivalente en títulos de caminos ó su equivalente en títulos del 3 por 100.

2.º Se dará principio á la hora señalada por la presentacion de los documentos que dan derecho á licitar, y reconocida la aptitud de los que se hubieren en tal caso, podran los mismos manifestar las dudas que se les ofrecieran, ó pedir las explicaciones que estimen necesarias; en la inteligencia de que una vez abierta la subasta no se interrumpirá bajo ningun concepto ni se admitiran nuevos pliegos con proposiciones.

Despues de la lectura de este anuncio y prevenciones, así como de las condiciones á que se ha de sujetar el contratista, se abrirán por el Sr. Presidente los pliegos cerrados que contengan las proposiciones, todas las que se leerán igualmente, adjudicándose el remate á favor del mas beneficioso postor. Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre los autores de estas por espacio de diez minutos, adjudicándose el remate al mejor postor.

3.º Las proposiciones deberán estar redactadas precisamente en la forma y en los mismos términos que marca el modelo adjunto, desechándose en el acto las que carecieren de este requisito.

4.º No tendrá sin embargo validez ni efecto el remate hasta tanto que haya recaído la aprobacion del Consejo, en cuyo caso se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura.

5.º Los licitadores que hubieren tomado parte en la subasta, retirarán la garantia presentada luego que se haya terminado el acto, á escepcion de aquel á quien se hubiere adjudicado el remate, para que constituya parte de la fianza que se fija en el art. 9.º del pliego de condiciones.

El Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha ocho del actual, me dice en Real orden circular la siguiente:—Excmo. Sr.:—Para que la persecucion de criminales sea mas activa y la institucion de la Guardia civil produzca los mas satisfactorios resultados, la Reina ha tenido á bien mandar que disponga V. S. lo conveniente á fin de que las autoridades locales de esta provincia den inmediatamente á los comandantes de lineas y á los puntos mas próximos de la expresada guardia civil conocimiento de todos los delitos que se cometan en sus respectivas jurisdicciones, facilitando á los mismos las señas de los delinquentes y todos los demas datos que consideren necesarios para conseguir la captura de los malhechores.

Lo que he dispuesto se inserta en el Bolefin oficial para que llegando á noticia de todos los Alcaldes y ayuntamiento de esta provincia, cumplimenten, sin demora ni pretexto alguno, los deseos de S. M.; facilitando á los comandantes de las lineas y puestos mas inmediatos de la guardia civil, los noticias que se previenen en la preinserta Real orden todas las demas que consideren convenientes al mejor servicio.

Madrid 22 de junio de 1852.—Melchor Ordóñez.

Considerando que el objeto principal de la intervencion de la autoridad judicial, cuando se trata de un delito cometido por las personas de quienes se trata, es el de asegurar la integridad de la propiedad de los bienes que pertenecen á las personas de quienes se trata.

El Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha ocho del actual, me dice en Real orden circular la siguiente:—Excmo. Sr.:—Para que la persecucion de criminales sea mas activa y la institucion de la Guardia civil produzca los mas satisfactorios resultados, la Reina ha tenido á bien mandar que disponga V. S. lo conveniente á fin de que las autoridades locales de esta provincia den inmediatamente á los comandantes de lineas y á los puntos mas próximos de la expresada guardia civil conocimiento de todos los delitos que se cometan en sus respectivas jurisdicciones, facilitando á los mismos las señas de los delinquentes y todos los demas datos que consideren necesarios para conseguir la captura de los malhechores.

Lo que he dispuesto se inserta en el Bolefin oficial para que llegando á noticia de todos los Alcaldes y ayuntamiento de esta provincia, cumplimenten, sin demora ni pretexto alguno, los deseos de S. M.; facilitando á los comandantes de las lineas y puestos mas inmediatos de la guardia civil, los noticias que se previenen en la preinserta Real orden todas las demas que consideren convenientes al mejor servicio.

Madrid 22 de junio de 1852.—Melchor Ordóñez.

Considerando que el objeto principal de la intervencion de la autoridad judicial, cuando se trata de un delito cometido por las personas de quienes se trata, es el de asegurar la integridad de la propiedad de los bienes que pertenecen á las personas de quienes se trata.

El Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha ocho del actual, me dice en Real orden circular la siguiente:—Excmo. Sr.:—Para que la persecucion de criminales sea mas activa y la institucion de la Guardia civil produzca los mas satisfactorios resultados, la Reina ha tenido á bien mandar que disponga V. S. lo conveniente á fin de que las autoridades locales de esta provincia den inmediatamente á los comandantes de lineas y á los puntos mas próximos de la expresada guardia civil conocimiento de todos los delitos que se cometan en sus respectivas jurisdicciones, facilitando á los mismos las señas de los delinquentes y todos los demas datos que consideren necesarios para conseguir la captura de los malhechores.

Lo que he dispuesto se inserta en el Bolefin oficial para que llegando á noticia de todos los Alcaldes y ayuntamiento de esta provincia, cumplimenten, sin demora ni pretexto alguno, los deseos de S. M.; facilitando á los comandantes de las lineas y puestos mas inmediatos de la guardia civil, los noticias que se previenen en la preinserta Real orden todas las demas que consideren convenientes al mejor servicio.

rior con sus correspondientes compuertas de entrada, salida y limpia, así como de las demás piezas de hierro necesarias para su mejor servicio.

Art. 3.º Los tubos deberán tener una resistencia de 12 atmósferas, que se comprobará por el ingeniero inspector con una prensa hidráulica, a expensas del contratista, desechándose los que no resistieren á esta carga, ó tuvieren alguna falta ó defecto que pudiera comprometer la seguridad de la obra.

4.º La longitud de cada tubo será de 2, m 00 á 2, m 50 (7,76 á 9,55 pies), reforzándose convenientemente el espesor de la cabeza en que haya de ir el enchufe, que será de 0, m 26 á 0, m 30 (0,93 á 1,18 pies) de largo, el cual se emplomará y embalunará perfectamente.

Art. 5.º Es de cuenta del canal la apertura de zanjas y la ejecución de las demás obras de tierra y de fábrica necesarias para la colocación de los sifones, la cual es de cargo del contratista, así como las herramientas, útiles y máquinas que para ello haya de emplear.

Art. 6.º Corresponde al Canal la indemnización de los terrenos que hayan de expropiarse, y al contratista la de los que ocupe temporalmente, y los daños y perjuicios que ocasionare en la propiedad particular.

Art. 7.º El Ingeniero inspector marcará el orden de preferencia con que se han de verificar los trabajos.

Art. 8.º El acopio de los tubos en las localidades se empezará antes de los ocho meses por el contratista, continuándose sin interrupción, de modo que á los 20 meses, contados desde la fecha del contrato, se hallen colocados los sifones y en perfecto estado de servicio: de no verificarlo así, perderá la fianza.

Art. 9.º Esta consistirá en la cantidad de quinientos mil reales vellón, que deberá depositar en el Banco español de San Fernando antes del otorgamiento de la escritura, bien sea en dinero metálico, acciones de caminos, ó su equivalente en títulos del 3 por 100. También podrá hacerse el depósito en metálico en la tesorería central, si así conviniese al contratista, ganando en este caso 6 por 100 de interés anual, que abonará el Gobierno.

Art. 10.º Tan luego como se empiece á sentar la tubería, el contratista, ó quien le represente, no podrán separarse de los trabajos sin previo conocimiento del inspector.

Art. 11.º El Ingeniero Inspector podrá despedir de las obras á cuantos operarios del contratista faltaren al orden y subordinación que debe reinar en ellas.

Art. 12.º El contratista no podrá recusar al ingeniero ni á sus subalternos, ni exigir se haga la recepción y mediciones por otros facultativos que los empleados en el Canal, acudiendo sin embargo al director del mismo con las observaciones que le ocurran, para que en su vista resuelva lo conveniente.

Art. 13.º Serán de cuenta del contratista los gastos de entretenimiento de los sifones, de cualquiera clase que fuesen, durante el año de garantía, que se contará desde el día en que empiecen á funcionar, debiendo la empresa verificarlo en el plazo de 90 días después que el contratista haya terminado la colocación de todos los sifones.

Art. 14.º Transcurrido que sea el año de garantía, y hallándose los sifones en perfecto estado de servicio, se hará la recepción definitiva, y se devolverá al con-

tratista la fianza, quedando ya libre para lo sucesivo de toda responsabilidad.

Art. 15.º El precio máximo de cada metro lineal corriente de sifón ó sea medido en obra después de colocadas las cuatro filas de tubos, y con todas las piezas accesorias de hierro necesarias, será de cinco mil setecientos rs., de cuyo precio se pagará la mitad en dinero y la otra mitad en reales fontaneros de agua, á razón de 8000 el real, siendo considerado el contratista como suscriptor para los cargos y beneficios de la empresa.

Art. 16.º El abono de la mitad en metálico se hará en la forma siguiente: la mitad ó sea el 50 por 100, se entregará cuando los tubos estén fundidos al pie de la fábrica, y para los extranjeros cuando lleguen á los puertos de España; la cuarta parte ó sea un 25 por 100, cuando hayan llegado á los puntos donde deben ser colocados, y la otra cuarta parte ó sea el 25 por 100 restante, cuando las sifones se hallen en estado de poder funcionar: los dos primeros pagos se harán parcialmente en cantidades que no bajen de 200 metros lineales de sifón. El resto, hasta completar el precio del metro lineal, se pagará en reales fontaneros de agua.

Art. 17.º El contratista renunciará al derecho común en todo lo que sea contrario al texto de estas condiciones; y en las dudas ó interpretaciones que puedan suscitarse, se sujetarán á la decisión de los tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes.

Art. 18.º El rematante pagará los derechos que ocasionare el remate y los de la escritura, testimonio y demás diligencias.

Artículo adicional. Con arreglo á la Real orden de 10 de junio del presente año, los tubos que se introduzcan del extranjero adeudarán el derecho de diez y ocho por ciento sobre avalúo, entendiéndose este el de veinte y ocho reales por quintal inglés.

Modelo que se cita.

D. F. T., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción, transporte y colocación de los sifones de hierro colado que sean necesarios en los puntos de Malacuera, Retuerta, La Sima y Bodonal, comprendidos en la línea del Canal de Isabel II, se comprometo á tomar á su cargo dicha construcción, transporte y colocación, con entera sujeción á los requisitos y condiciones que en aquel se espresan, al precio de cada metro lineal de sifón, cuya suma se le satisfará, la mitad en metálico en los plazos que marca la condición 16, y la otra mitad en reales fontaneros de agua de los que vengán por dicho Canal al precio de ocho mil reales cada uno; adelantándose, aceptada que sea su proposición, á perder la suma con que adelantará su cumplimiento, caso de no cumplirla.

Fecha y firma.

Todo lo que de acuerdo del Consejo se anuncia al público á los efectos convenientes, advirtiéndose que en los diez días siguientes al en que se verifique la subasta anunciada, tendrá lugar otra concedida exclusivamente á la industria española, de quinientos metros de sifón que próximamente se han calculado necesarios para los

pasos del arroyo Morcillo y río Guadalix, comprendidos en la línea del mismo Canal de Isabel II, sirviendo de tipo para esta subasta el precio en que se haga la adjudicación de aquella por cada metro lineal de sifón, incluso el derecho protector o sea el 18 por 100 ya establecido.

Madrid 18 de junio de 1852.—El Presidente, Conde de Sástago.—El vocal Secretario, Francisco Martín Serrano.

Habiendo acordado el Consejo en sesión celebrada el día de ayer hacer efectivo el tercer dividendo, se pone en conocimiento de los señores suscritores a la empresa del Canal de Isabel II, a fin de que se sirvan entregar en la caja del Banco español de San Fernando el importe del 24 por 100 del capital porque se hubiesen suscrito en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio, según lo dispuesto en los artículos del reglamento de contabilidad de esta empresa, aprobado por el Gobierno de S. M. en 21 de junio de 1852, que para mayor ilustración se inserta á continuación.

Art. 4.º El pago de las suscripciones se verificará en 20 plazos, á saber:

El 24 por 100 en cada uno de los cuatro primeros.

El 5 en los plazos 5.º al 8.º inclusive.

El 10 del 9.º al 12.º idem.

El 5 del 13.º al 16.º idem.

El 24 del 17.º al último.

Art. 5.º Al suscribirse firmarán los interesados su obligación de pago, entregando en el acto el importe de primer plazo y el de los siguientes á medida que se reclame por el Consejo de Administración, según lo exija el progreso de las obras. El Consejo avisará para los pagos un mes antes que deban verificarse.

Art. 6.º Para facilitar la cuenta de intereses se observará lo siguiente:

1.º A los suscritores que hagan las entregas en los días del 1.º al 15 inclusive, se les abonarán los intereses desde el día 1.º

2.º A los que las verifiquen en los días del 16 al fin del mes, se les acreditarán desde el primer día de la segunda quincena de aquel mes.

Y 3.º Los que no hagan el pago de los dividendos dentro del mes, se considerarán comprendidos en la disposición del artículo siguiente.

Art. 7.º El suscriptor que no satisfaga el importe de los plazos cuando lo acuerde el Consejo, no tendrá derecho, sea el que quiera el medio de reintegro que hubiere elegido, mas que al percibo en metálico de la cantidad que haya adelantado; pero todo esto después de concluidas enteramente las obras de conducción de aguas, y después también que hubieren sido reintegrados los suscritores que hayan satisfecho puntualmente sus dividendos.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita calle de Madera Alta, núm. 42.

ob á los efectos consiguientes. Madrid 18 de junio de 1852.—El presidente, Conde de Sástago.—El vocal secretario, Francisco Martín Serrano.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

A voluntad de su dueño se sacan á pública subasta la mata para carbónes titulada la Cantero, su rehujal y el de la Cabezueta, sitos en la posesion denominada del Paular, jurisdicción del pueblo de Rascacria en el valle de Lozoya, graduados en 11,000 arrobas de carbón y bajo el tipo de 13,000 reales. El remate será doble, verificándose el domingo 21 del corriente desde las doce del día á la una de la tarde en esta corte en la calle de la Union núm. 8 cuarto. 2.º y en el Paular, ante el apoderado don Tomás Anton, donde los licitadores podrán enterarse del oportuno pliego de condiciones.

COLECCION DE LAS OBRAS GENUINAS

HIPOCRATES.

Traducidas del testo griego por Mr. E. LITRE, precedidas de un estenso juicio crítico, anotadas con variantes y comentadas por el autor: version hecha al castellano y aumentada con variantes de nuestros célebres espositores españoles y comentarios propios, por el Dr. D. Tomas Santero y Moreno.

Los libros comprendidos en esta coleccion son los siguientes:—De la medicina antigua.—Aires, Aguas y lugares.—Prognósticos.—Del Régimen en las enfermedades agudas (con su apéndice sobre las FIEBRES).—De las Epidemias (libros 1.º y 3.º)—De la oficina del médico.—Heridas.—Fracturas.—Instrumento de reducción (MOCHILICO).—Aforismos (las siete secciones).—El juramento y la Ley.

Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipócrates litografiado.

Se hallan de venta estas obras en la librería de los herederos de D. Felipe Tieso, calle de Carretas; y también se admiten suscripciones por tomos á razon de 20 rs. cada uno, á la indicada Coleccion de las obras genuinas, por el tiempo que se estipule, para los que no puedan hacer el desembolso de una vez.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALMONEDA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 31 1/2 á 36

Cebada..... de 14 á 16

Algarrobas... de 4 á 20

Madrid 24 de junio de 1852.